



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01443-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES SHALOM SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Shalom SAC contra la resolución de fojas 198, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01443-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES SHALOM SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2015 (f. 25), a través de la cual la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la disposición de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 15), expedida por la Décima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Scotiabank Perú SAA, don Carlos Gonzales Taboada y don José Luis Malaver Hurtado por la comisión de los delitos de falsedad genérica, falsedad ideológica y fraude procesal. Al respecto, alega que la fiscal superior demandada no se pronunció sobre todos los agravios expresados en su recurso de queja, ni valoró los medios de prueba aportados. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la fiscalía superior penal en la investigación preliminar subyacente, que determinó, respecto al delito de falsedad ideológica, que no se ha señalado ni establecido el instrumento público en el cual se insertaron declaraciones falsas; respecto al delito de falsedad genérica, que no concurren los presupuestos objetivos y subjetivos del mismo; y, respecto al delito de fraude procesal, que no existen indicios razonables ni evidencia de que se haya pretendido inducir a error a la autoridad judicial.
6. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada —pues, según ella, ha demostrado la comisión de los delitos denunciados— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución fiscal cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales ha desestimado el recurso de queja interpuesto por la accionante en la investigación preliminar subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01443-2017-PA/TC

LIMA

INVERSIONES SHALOM SAC

7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en la investigación preliminar subyacente —en otras palabras, si corresponde denunciar o no—, ya que ello es un asunto de naturaleza penal que compete dilucidar al Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL